

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**4468/2022**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de Atlán de Navarro**

## Fecha de presentación del recurso

24 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

26 de octubre del 2022

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

“Según la respuesta de la autoridad dice que es negativa por ser información confidencial, pero esto contraviene lo resuelto en el dictamen de consulta jurídica 01/2021, en que resuelve el ITEI que las solicitudes al Catatro Municipal, así como al Registro Civil en su caso, son consideradas información pública, sin limitaciones de acceso para los interesados, por lo cual, no ha lugar a la negativa, adjunto dictamen del ITEI para su consideración.” (SIC)

**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****Negativa por ser confidencial****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Dirección de Desarrollo Institucional, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente.**

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **4468/2022**  
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de octubre del 2022 dos mil veintidós.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4468/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** De manera oficial el 19 diecinueve de julio de 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140287322001354.**

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, el día 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó respuesta en sentido **NEGATIVA.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrado con el número RRDA0405822.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4468/2022.** En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe** El 01 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4468/2022.** En ese

contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/4214/2022**, el día 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 13 trece de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 07 siete de septiembre del año en curso, de las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 19 diecinueve de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

**7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1

fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	24 de agosto de 2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	25 de agosto de 2022
Concluye término para interposición:	14 de septiembre de 2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	24 de agosto de 2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

**El sujeto obligado**

- a) Copia simple de oficio número 470/09/2022
- b) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 140281922000330
- c) Copia simple de recibo de pago de derechos de construcción
- d) Copia simple de oficio número 10/08/2022
- e) Copia simple de oficio número 11/09/2022

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión 4468/2022;
- b) Copia simple de la solicitud de información ante la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 140281922000330;
- c) Copia simple de oficio número 10/08/2022
- d) Copia simple de recibo de pago de derechos de construcción
- e) Copia simple del seguimiento a la solicitud de información con número de folio 140281922000330;
- f) Copia simple del monitoreo de la solicitud de información con número de folio 140281922000330.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

*“Solicito Certificado Catastral con Historial desde 1936 a la fecha de la finca marcada con el número 147 de la Calle José Antonio Torres, de Autlán de Navarro, Jalisco. Así mismo solicito Certificado Catastral con Historial desde 1936 a la fecha de la finca marcada con*

el número 257 de la Calle José Antonio Torres, del Municipio en Autlán de Navarro, Jalisco.

*Datos complementarios: La finca marcada con el número 147 de la calle José Antonio Torres, Autlán de Navarro, Jalisco, cuenta según documentos adjuntos, con número de cuenta predial U004948, o también el número de clave catastral y cuenta predial ZONA 02 MZNA 025 PREDIO 030 REC TP CUENTA 0002305. El mismo inmueble actualmente cuenta con el número 257 de la Calle José Antonio Torres, Autlán de Navarro, Jalisco.” (SIC)*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado gestionó la información con la Dirección de Catastro, misma que se pronunció en sentido **negativo**, manifestando lo siguiente:

- Solicito Certificado Catastral con Historial desde 1936 a la fecha de la finca marcada con el número 147 de la calle José Antonio Torres de Autlán de Navarro, Jalisco. Así mismo solicito Certificado Catastral con Historial desde 1936 a la fecha de la finca marcada con el número 257 de la calle José Antonio Torres, del municipio de Autlán de Navarro, Jalisco.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 85 y 86 numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, me permito dar contestación a lo petitionado de la siguiente manera:

Se le hace del conocimiento al solicitante que después de llevar a cabo un análisis minucioso en los Archivos en físico y en Padrón Catastral Municipal a mi cargo se le informa lo siguiente:

Le informo que dicha información es de carácter confidencial, por lo cual no podrá ser otorgada, lo anterior en base a los artículos 3 numeral 2 fracción II Inciso A Artículo 4 numeral 1 fracción V, Artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 3 fracción IX, Artículos 30, 44 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, Decimo, Quinto, Decimo Sexto, Quincuagesimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión exponiendo sus agravios de la siguiente manera:

*“Según la respuesta de la autoridad dice que es negativa por ser información confidencial, pero esto contraviene lo resuelto en el dictamen de consulta jurídica 01/2021, en que resuelve el ITEI que las solicitudes al Catastro Municipal, así como al Registro Civil en su caso, son consideradas información pública, sin limitaciones de acceso para los interesados, por lo cual, no ha lugar a la negativa. Adjunto dictamen del ITEI para su consideración.” (SIC)*

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado remitió su informe de ley, mediante el cual medularmente manifestó que la Dirección de Catastro realizó una nueva búsqueda de la información solicitada, determinando que debido a que lo solicitado versa sobre un servicio prestado, remitiendo el costo generado por la certificación y búsqueda de la información, cabe recalcar que el sujeto obligado a través de la Dirección de Catastro mencionó el costo generado por la certificación, el número de cuenta para realizar el depósito, luego entonces manifestó que una vez generado el pago se tendrá que enviar el comprobante del pago realizado y la información podrá

ser entregada en las oficinas del sujeto obligado o a su vez a través de paquetería, cubriendo el gasto generado.

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

El agravio presentado por la parte recurrente versa sobre la inconformidad de declarar la información solicitada como confidencial, debido a que las solicitudes a Catastro Municipal son consideradas información pública, sin embargo, el sujeto obligado a través de su informe de ley emitió respuesta a dicho agravio a través de la Dirección de Catastro, mismo que manifestó que pone a disposición del recurrente la información requerida previo pago de derechos, sin embargo, se advierte que el mismo no dio el tratamiento correcto a dicha solicitud, debido a que como bien refiere en su informe de ley, dicha información corresponde a trámite, por lo cual el interesado deberá acreditar su identidad al realizar dicho trámite y no ser enviado a través de paquetería, tal y como lo refiere el sujeto obligado.

Expuesto lo anterior, se requiere al sujeto obligado para que emita nueva respuesta, a través de la cual cumpla lo establecido en el artículo 87.2 de la Ley en materia que a la letra dice:

**Artículo 87.** Acceso a Información - Medios  
(...)

2. **Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público** en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, **bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.**

*Lo resaltado es propio*

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado deberá informar a la parte recurrente como acceder a dicho servicio, precisando la fuente, el lugar y la forma en que se puede adquirir la información requerida.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa y se modifica la respuesta, por lo que se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de

**10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, precisando la fuente, forma y lugar para acceder a la información requerida, de conformidad a lo establecido en el artículo 87.2 de la Ley en materia.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

#### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, precisando la fuente, forma y lugar para acceder a la información requerida, de conformidad a lo establecido en el artículo 87.2 de la Ley en materia.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4468/2022, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISÉIS DE OCTUBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----